



Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00016 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandada: MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MÓNICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. No indicó el número de identificación tributaria (nit) de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare el hecho primero de la demanda en el que simultáneamente indica como fecha para el pago de la primera cuota el día 10 de diciembre enero de 2017, por cuanto la misma genera confusión.



3. Deberá indicar el nombre, el número de identificación y dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el acápite de los hechos de la demanda, no indica el valor adeudado por el demandado como saldo de capital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto los hechos respectivos deben coincidir con las pretensiones solicitadas.
5. En la pretensión primera de la demanda solicita al mismo tiempo la venta en pública subasta del predio hipotecado, y el pago del saldo del capital adeudado, debiendo presentarse en forma separada por cuanto se trata de pretensiones distintas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. De igual manera, en el acápite de las pretensiones de la demanda, deberá indicar el número del pagaré sobre el cual pretende el pago del saldo de capital allí referido.
7. En la pretensión tercera de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021, sobre la totalidad del capital adeudo, sin embargo, tal pretensión deberá ser clara, teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria opera a partir de la presentación de la demanda, o a partir de requerimiento privado al deudor, informando sobre la decisión de hacer uso de la referida cláusula aceleratoria, por cuanto se trata de una facultad del acreedor, teniendo en cuenta el contenido de su tenor literal, que indica "autorizo(amos) a Congente para declarar extinguido anticipadamente el plazo..", lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una atribución discrecional del acreedor, de tal manera que no es posible exigir el pago de intereses moratorios de la totalidad del capital, con antelación a la fecha en que se declare el uso de la cláusula aceleratoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, al Dr. RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.035.685 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.625 del C. S de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, conforme aparece en el reverso del correspondiente título valor presentado para su ejecución.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
29 del 04 DE JUNIO DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria